

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00110 00

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandantes: AMPARO INES PORTILLO ANGARITA Y OTRAS

Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0843

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante se pronuncia acerca del requerimiento efectuado por el despacho en providencia del 07 de octubre del año que avanza. Para lo cual, adjunta comprobantes de los correos electrónicos enviados a los demandados el día 09 de agosto de 2022, resaltando, que también se envió copia a juzgado, y que el **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** no ejerció el derecho de defensa.

Se otea también, informe de la secretaria del despacho en el que se detalla la información suministrada por la parte actora y se ponen de presente circunstancias dadas en torno a la notificación de las dos entidades demandadas y términos para contestar la demanda.

De lo anterior se desprende, que conforme lo acreditan los documentos aportados por la demandante, la contestación de la

demanda por la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y el descorrer de las excepciones previas efectuada por la parte demandante, esta demandada contestó dentro del término legal la demanda, por lo que así habrá de declararse.

Ahora, no ocurre lo mismo en cuanto a la notificación del demandado **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, pues, acerca de éste en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó el correo electrónico noticia.co@BBVA.com.co y a través de ese se envió el mensaje con la demanda y demás documentos, sin que exista la prueba de que dicho demandado haya dado acuse de recibido, dato indispensable para contar los términos de traslado de la demanda.

Sobre el particular la jurisprudencia la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido. Como puede observarse, la notificación aportada no permite concluir que el demandado haya efectuado acuse de recibido del mensaje presuntamente enviado por la parte actora, de lo que emerge duda sobre la notificación y si en efecto el demandado recepcionó el correo electrónico.

Nótese también, que el correo electrónico noticia.co@BBVA.com.co difiere del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación del Banco demandado como correo para recibir notificaciones judiciales, que es: notifica.co@bbva.com

Véase igualmente que, se menciona otra cuenta de correo electrónico del Banco a través de la cual se envió la notificación notica.co@BBVA.com.co, sin que dicha dirección corresponda a las indicadas en la demanda y en el certificado de existencia representación del Banco.

Así pues, habrá de tenerse por notificada la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y por contestada dentro del término legal la demanda.

No tener como valido el trámite de notificación **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por lo expuesto.

REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación al **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** conforme a las precisiones efectuadas en esta providencia. Todo ello tendiente a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la mencionada entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b538b81583d33bffe2a788c1d7c3254474f6bdf845203c07e986dc0ed04e9**

Documento generado en 02/11/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00189 00

Ejecutivo a continuación

Demandante: MARITZA VILA DE VERGEL

Demandada: ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0841

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARITZA VILA DE VERGEL**, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** por la suma de \$160.000.000, intereses corrientes y de mora, costas y agencias en derecho con base en Acta de Conciliación suscrita entre ambas partes el día 11 de noviembre de 2020 en este despacho judicial dentro del proceso declarativo – nulidad absoluta y resolución de contrato de promesa de compraventa.

Como sustento de la petición, refiere que el plazo establecido en el acta de conciliación para que la deudora cancelara la obligación se encuentra vencida, sin que lo haya efectuado. Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Revisado el expediente del proceso declarativo mencionado por la peticionaria y, concretamente el audio de la audiencia y el acta de conciliación que suscribieron las partes el día 11 de noviembre de 2020, se observa que las partes acordaron: que, **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, reconocerá y pagará a **MARITZA VILA DE VERGEL** la suma de \$160.000.000, que se pagarían de la siguiente manera: \$90.000.000 en efectivo el día 30 de enero de 2021, a través de un crédito en una entidad bancaria, como garantía se comprometió a suscribir letra de cambio el día el 16 de diciembre de 2020; \$25.000.000 y \$45.000.000 asumiendo dos créditos que Emiro Alfonso Bayona

tiene en CREDISEVIR y DAVIVIENDA, respectivamente, trámite que se iniciaría el 13 de noviembre del 2020.

Tratándose de solicitudes para que se libere mandamiento ejecutivo seguida a continuación de un proceso declarativo el artículo 305 del CGP, establece:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

A su vez el artículo 306 de la misma codificación dispone:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación suscrita por las partes del proceso declarativo – nulidad absoluta y resolución de contrato de promesa de compraventa. presta merito ejecutivo y que este reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, de conformidad con lo

señalado en los artículos 430 y 431 del CGP, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a los intereses pretendidos solo se accederá a librar mandamiento respecto a los moratorios a la tasa del 6 % E.A. por tratarse de intereses civiles. Respecto a los intereses corrientes no se accederá por no aparecer pactados en la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA, pague en el término de cinco (5) días a la señora **MARITZA VILA DE VERGEL**, las siguientes sumas:

CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000.00), correspondiente a la suma de dinero acordada a pagar por la demandada según acta de conciliación celebrada en este Juzgado el día 11 de noviembre de 2020, dentro del proceso declarativo – nulidad absoluta y resolución de contrato de promesa de compraventa, radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 00020 00, más los intereses moratorios a la tasa del 6% E.A. sobre dicha cantidad a partir de cada una de las fechas establecidas en la conciliación para el pago de las cuotas, hasta el día en que pague totalmente la misma.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente. Notificación que se requiere

realizar en el término de los 30 días de que trata el artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: Tener al Dr. Dany Julián Vergel Barbos como apoderado judicial de la demandante en los términos y para la labor encomendada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6492a2a97abcbe057c61c97cf10f74423a579e7d2584153215402463d43925**

Documento generado en 02/11/2022 08:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad Primera Instancia 2018-00259

Rad Segunda Instancia 2022-00154

PERTENENCIA

Demandante: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ

Demandado: YUZEDY ESTHEFANTE FELIZZOLA PEREZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0844

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho el presente proceso de pertenencia proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a efecto de avocar su conocimiento y resolver el recurso de apelación impetrado por el demandante **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 1º de octubre de 2022, proferida por el mencionado Despacho, se observa que:

El proceso de pertenencia del que deviene la providencia objeto del recurso de apelación que correspondió a este Juzgado por reparto, fue conocido y tramitado en por esta funcionaria judicial cuando fungió como Juez Primera Civil Municipal de Ocaña, desde el momento en que fue repartida la demanda, se profirió auto admisorio de la misma el 23 de abril de 2018, hasta el día 05 de abril de 2019, fecha fijada para audiencia inicial la cual no se llevo a cabo por aplazamiento solicitado por una de las partes, tiempo dentro del cual suscribieron autos interlocutorios y de trámite, como lo son precisamente el que inadmitió la demanda; el que convocó a audiencia inicial y el que accedió al aplazamiento de dicha audiencia.

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código General del proceso, señala en el artículo 140 que:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez Impedido pasará el expediente al que deba remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario remitirá al superior el expediente para que lo resuelva”

Seguidamente el artículo 141 enuncia las causales de recusación, señalando en el numeral 2.

“Haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”

En torno a los impedimentos y recusaciones, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, señala que:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, en torno a evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada a los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permitan al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes interviene dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del Juez, denominándose la primera impedimento y la segunda recusación”

En cuanto al numeral segundo del artículo 141, preciso: “Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber, que se entiende “por haber conocido el proceso”, qué “por cualquier actuación” y qué “por instancia anterior”

El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final, En suma, basta que haya actuado al menos para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como la de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esa causal para declararse impedido (...).

Por lo tanto, al advertir esta agente judicial causal de recusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141-2 del C.G.P., procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento del recurso de apelación a la que se hizo alusión renglones arriba, y por ende ordenar su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, al ser un asunto de la especialidad civil.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para **AVOCAR** el conociendo del recurso de apelación interpuesto por el señor **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, contra la sentencia de fecha 1º de octubre de 2022, proferido por el mencionado Despacho dentro del proceso de pertenencia aquí referenciado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

CURTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes y en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6eb9f6fb25462ba4c71bb88d305ed6e00eb606e55bf02c925d47764a1ca91e**

Documento generado en 02/11/2022 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>